Trelew, 28 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"Recurso de queja por apelación denegada en autos: <PER> s/ Sucesión ab-intestato (Expte N° 826/2019)"* (Expte. N° 130/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 30/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU-002627000000122922-6 8 (25/03/2026), el Dr. <PER> interpone recurso de queja por apelación denegada en los términos de los artículos 283 y concordantes del C.P.C.C, por la denegatoria por resolución del 11/03/2026 de la apelación interpuesta en subsidio.

En sus fundamentos, el quejoso, en apretada síntesis, sostiene que ostenta la condición de acreedor del causante mediante sentencias firmes, líquidas y exigibles dictadas en los autos "Sucesores de <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Prescripción Adquisitiva", y que el rechazo previo de su petición de legítimo abono no extingue su legitimación para solicitar la intimación al inventario judicial.

Funda su derecho de fondo en lo dispuesto por los artículos 2341 y 2321 del CCCN y, en el orden ritual, en el artículo 729 inciso 3 del C.P.C.C. Argumenta que la ley le otorga el derecho de conocer si los bienes y deudas del causante son suficientes para satisfacer su crédito, advirtiendo que, de no practicarse el inventario, los herederos deben responder con sus propios bienes conforme a la sanción del artículo 2321 del CCCN. En apoyo de su postura, invoca citas doctrinarias referidas a que la intimación judicial por parte de acreedores y legatarios es el presupuesto necesario para que nazca el deber jurídico de inventariar y para delimitar la responsabilidad patrimonial.

Asimismo, el recurrente impugna por irrazonable la sugerencia de la magistrada de grado de acudir a informes registrales o al SINTyS, alegando que tales medios no suplen la eficacia jurídica del inventario judicial ni permiten conocer el pasivo sucesorio. En cuanto a la admisibilidad de su recurso, sostiene la existencia de un gravamen irreparable, citando jurisprudencia nacional que define dicho concepto como aquel que se configura ante la ausencia de otra oportunidad útil para amparar el derecho o cuando la resolución impide el ejercicio de una facultad procesal que no puede ser subsanada posteriormente.

Finalmente, solicita que se acoja la queja, se revoque la decisión denegatoria y se ordene la intimación a los herederos para la realización del inventario de los bienes de la herencia.

II. Preliminarmente, cabe precisar el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Documento anonimizado por AymurAI

Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. C.A.N.E., Sala B SIF N° 18/2025 con cita a SIC N° 25/99, 149/99).

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 283 del rito. Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la senténciate. Del análisis del caso se desprende que:

a El Dr. <PER> se presentó en la causa " <PER> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 826/2019) invocando su calidad de acreedor del causante, con fundamento en sentencias firmes, líquidas y exigibles dictadas en los autos "Sucesores de <PER> <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Prescripción Adquisitiva". Inicialmente promovió el reconocimiento de su crédito mediante la vía de legítimo abono dentro del sucesorio, que fue rechazado por la jueza de primera instancia por falta de conformidad expresa de los herederos, requisito necesario para la procedencia del legítimo abono.

b Con posterioridad, solicitó que se intimara a los herederos a realizar el inventario judicial de los bienes del causante, invocando su condición de acreedor y el derecho que, según su postura, le reconocen los arts. 2341 y concordantes del CCCN.

c Mediante resolución del 02/03/2026, la jueza de primera instancia rechazó dicha petición, considerando que el rechazo previo del legítimo abono delimitaba su intervención dentro del sucesorio y señalando, además, que existían otros medios para obtener información patrimonial, como informes registrales o consultas ante organismos competentes.

d Contra esa resolución, el Dr. <PER> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

e El 11/03/2026, la magistrada rechazó la reposición y denegó la apelación subsidiaria por entender que se trataba de una providencia simple que no causaba gravamen irreparable y, por lo tanto, no resultaba apelable.

f Frente a esa denegatoria, el Dr. <PER> interpuso recurso de queja por apelación denegada mediante presentación CRU-00262700000122922-68 (25/03/2026), en los términos de los arts. 283 y concordantes del C.P.C.C.

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado ello, si bien verificamos que el Dr. <PER> presentó este recurso de queja dentro de los 5 días de haber sido notificado y que acompañó toda la documentación necesaria que exige el Código Procesal (arts. 283 y 284), corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto, por cuanto no se advierte en el caso la configuración del gravamen irreparable exigido para habilitar la revisión de una providencia simple mediante recurso de apelación y, consecuentemente, por esta vía excepcional prevista en los arts. 283 y concordantes del CPCC.

Tal como se ha sostenido, las providencias simples sólo resultan apelables cuando ocasionan un perjuicio irreparable, debiendo entenderse por tal aquel que no puede ser subsanado dentro del mismo proceso o al momento de dictarse la sentencia definitiva. El gravamen irreparable, a los fines recursivos, consiste en un perjuicio jurídico actual, concreto y de imposible reparación ulterior, no bastando la mera disconformidad de la parte con el criterio adoptado por el juzgador ni la invocación de una eventual afectación futura o hipotética (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

Es decir que, el requisito del perjuicio irreparable que impone la ley para la viabilidad formal del recurso de apelación, es una exigencia que se vincula al interés de la parte, al daño que la resolución le causare o fuere susceptible de causarle. No basta un perjuicio teórico, una disconformidad formal contra la tesis sustentada en el pronunciamiento, para que sea permitida su impugnación, como un medio de perseguir la satisfacción de una mera curiosidad jurídica o en beneficio de la ley (conf. CAT Sala A SI N° 31/2004).

En esa línea, la resolución cuestionada (mediante la cual no se hizo lugar a la petición de intimación a los herederos para la confección de inventario judicial) no produce un perjuicio de tal entidad que torne procedente la apelación intentada. Ello así, por cuanto la decisión no importa el rechazo definitivo del crédito invocado por el presentante ni le impide ejercer las acciones judiciales pertinentes para su reconocimiento y cobro, ya sea dentro del proceso sucesorio por las vías legalmente habilitadas o mediante el proceso correspondiente según la naturaleza de su pretensión.

La ausencia de inventario judicial en esta etapa no suprime ni extingue su derecho a percibir su crédito, ni lo coloca en una situación de indefensión procesal insusceptible de reparación posterior. Antes bien, el recurrente conserva indemnes sus facultades para instar las medidas conducentes a la satisfacción de su crédito, así como para requerir la producción de prueba patrimonial o la información registral que estime pertinente, sin que la providencia atacada clausure definitivamente tales posibilidades.

Es que debe tenerse presente que el instituto del "legítimo abono", previsto en el ámbito del proceso sucesorio, constituye una vía simplificada mediante la cual quien se invoca acreedor del causante puede solicitar, dentro del mismo trámite, el reconocimiento de su

Documento anonimizado por AymurAI

crédito y su pago inmediato, sin necesidad de promover un proceso autónomo. Su finalidad radica en razones de economía y celeridad procesal, en tanto procura evitar la sustanciación de un juicio independiente cuando no existe controversia sobre la existencia y exigibilidad del crédito. Sin embargo, su procedencia se encuentra sujeta a una condición esencial: la conformidad expresa y unánime de los herederos, quienes son los titulares del acervo hereditario y, por ende, los legitimados para admitir o rechazar la acreencia invocada. En este sentido, el pedido de legítimo abono no implica un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del derecho alegado, sino una mera solicitud que carece de eficacia si no media aceptación de los herederos, no pudiendo el silencio ser interpretado como asentimiento. De no verificarse dicha conformidad, el acreedor conserva incólume su derecho de accionar por la vía pertinente para obtener el reconocimiento judicial de su crédito. En esa misma línea, entonces, la pretensión de legítimo abono —si no cuenta con la conformidad de los herederos— no habilita al acreedor a instar medidas propias del trámite sucesorio, tales como la formación de inventario u otras diligencias sobre el acervo, quedando expedita para aquél la promoción de las acciones judiciales correspondientes en resguardo y satisfacción de su crédito [Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, causa n.o 177999, resolución n.o 562, interlocutoria del 29/09/2023, "Berardo, Ángel Roberto s/ sucesión abintestato" (B5090771); Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, causa n.o 24212, resolución n.o 80/2022, interlocutoria del 29/03/2022, "Pino, Néstor Edgardo s/ sucesión ab-intestato" (B5080013); Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, causa n.o 75154, resolución n.o 255/2019, sentencia del 15/08/2019, juez Scarpati, "Souto, José Manuel Ramón s/ sucesión ab-intestato" (B2005761); Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, causa n.o 158632, n.o 156, interlocutoria del 16/04/2015, "De Rose, Francisca s/ sucesión ab-intestato" (B5057914); Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, causa n.o 157257, resolución n.o 538, interlocutoria del 02/10/2014, "Gil Muro, Miguel José s/ sucesión ab-intestato" (B5059525); Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, causa n.o 67048, resolución n.o 111/2013, sentencia del 26/09/2013, juez Gallego, "Bergamini, Susana c/ Monteforte, Pedro Pascual y otro/a s/ incidente" (B3651450)].

Asimismo, la jueza de primera instancia actuó correctamente al señalar que el rechazo previo del legítimo abono delimitaba la intervención del peticionante dentro del sucesorio. Si bien el recurrente invoca su calidad de acreedor, ello no lo convierte automáticamente en parte con facultades amplias para impulsar cualquier incidencia dentro del proceso. El trámite sucesorio no tiene por objeto principal la discusión de créditos controvertidos, sino la determinación de herederos, la individualización del acervo hereditario y la transmisión patrimonial. Cuando el legítimo abono fue rechazado por falta de conformidad de los

Documento anonimizado por AymurAI

herederos, correspondía al acreedor ejercer las acciones pertinentes por la vía correspondiente, pero no pretender mantener una intervención procesal irrestricta dentro del sucesorio.

También fue razonable la consideración de la magistrada respecto de que existen otros medios idóneos para obtener información patrimonial del causante, como los informes registrales o consultas a organismos competentes. El inventario judicial no constituye la única herramienta posible ni su realización puede imponerse automáticamente ante toda solicitud de un acreedor. Exigir su apertura sin acreditar una necesidad concreta o una situación de riesgo cierto importaría desnaturalizar el trámite sucesorio y generar incidencias innecesarias que afectan la economía y celeridad del proceso.

Por ello, no puede sostenerse válidamente que exista, en este caso, un perjuicio irreparable para habilitar la apelación de una providencia simple. La circunstancia de que el recurrente discrepe con la solución adoptada por la magistrada de primera instancia no transforma automáticamente dicha providencia en apelable, ni convierte a la queja en una vía apta para reeditar cuestiones que carecen de la definitividad o irreparabilidad necesarias.

Cabe recordar que la queja tiene por exclusivo objeto revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el juez de primera instancia respecto del recurso denegado, y no sustituir el régimen general de impugnación ni ampliar supuestos de apelabilidad no previstos legalmente. En consecuencia, si la providencia recurrida no reviste aptitud para causar un agravio irreparable, la denegación del recurso de apelación resulta ajustada a derecho y no corresponde su habilitación por la vía de hecho.

A diferencia de aquellos supuestos en los que han sido alterados los carriles normales del proceso y ello justifica la intervención revisora de la Alzada, en el presente no se advierte apartamiento alguno del trámite regular ni lesión procesal que no pueda ser oportunamente subsanada. No existe aquí una frustración definitiva de derechos ni una privación actual de tutela judicial efectiva, sino simplemente una decisión de conducción procesal adoptada por la magistrada interviniente dentro de las facultades que le son propias.

En consecuencia, no verificándose el presupuesto esencial del gravamen irreparable, corresponde concluir que la apelación fue correctamente denegada, y por ello, rechazar el recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Sala "2" de la Excma. Cámara de Apelaciones, **RESUELVE:**

I RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el Dr. <PER>.

II REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 05 DE 2026 - SIE-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*

Documento anonimizado por AymurAI